



## SENTENCIA NÚMERO (289)

En Altamira, Tamaulipas, a los cinco días del mes de octubre del dos mil veintidós.-

**VISTOS** para resolver los autos que integran el expediente número **00188/2022** relativo al **juicio de interdicto** para recuperar la posesión, promovido por \*\*\*\*\* por su propio derecho, en contra de \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* , siendo sus:

### ANTECEDENTES

**ÚNICO:** Mediante escrito de fecha dieciséis de febrero del año dos mil veintidós, compareció ante éste Juzgado \*\*\*\*\* , por su propio derecho, promoviendo juicio de interdicto, en contra de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , de quien reclama las siguientes prestaciones: “a).- La restitución o recuperación de la posesión interina, en tanto se resuelve lo principal, del bien inmueble ubicado en calle once (11) número 103, entre calles A y Avenida Monterrey, de la Colonia Enrique Cárdenas González de Tampico, Tamaulipas, C.P. 89344, la cual es de mi posesión. Controlada ante el Instituto Registral y Catastral de Tamaulipas, como FINCA No. 383, del municipio de Tampico, Tamaulipas, propiedad de la cual siempre he tenido la posesión y propiedad desde fecha el 24 de marzo del año 2000. b).- La restitución o recuperación de la posesión definitiva del bien inmueble descrito anteriormente. c).- El pago de los daños y perjuicios ocasionados con motivo de la perturbación o despojo de que fue objeto mi representada del bien inmueble descrito anteriormente, los cuales se cuantificarán en su momento procesal oportuno. d).- El pago de gastos y costas que

origine el presente juicio, por las diversas instancias de que sea necesario promover hasta su total conclusión.

Fundó su demanda en los hechos y consideraciones de orden legal que estimó aplicables al caso; acompañando a su promoción los documentos fundatorios de su acción.- Por auto de fecha veintiocho de febrero del año dos mil veintidós se admitió a trámite la demanda, ordenándose su registro en el Libro de Gobierno, mandándose emplazar a la parte demandada, lo cual consta así se realizó el día diecisiete de junio del año dos mil veintidós , tal y como consta en las actas que con tal motivo se levantaron..- El catorce de julio del año dos mil veintidós se dictó resolución en donde se determinó que ha lugar a interdicto; posteriormente en fecha doce de agosto del año dos mil veintidós se declaró la rebeldía en que incurrieron los demandados y se procedió a la apertura del periodo probatorio por el término de diez días comunes a las partes; quedando el presente expediente mediante auto de fecha veintinueve de septiembre del año en curso, quedo en estado de dictar sentencia que en derecho proceda, lo que hoy se procede a realizar al tenor del siguiente:-

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Este Juzgado es competente para conocer y decidir de la presente controversia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 172, 173, 174, 185, 192, 195 y 596 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, así mismo la vía elegida por el actor resulta la correcta de conformidad con lo dispuesto por el artículo 590 del Código en consulta.-

**SEGUNDO:** Establece el artículo 590 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, que: “Los interdictos



proceden respecto de los bienes raíces y derechos reales constituidos sobre ellos, así como para restituir la posesión o prevenir su despojo respecto de los derechos de padre, madre o hijo, siempre que no exista sentencia por la cual deba perderse aquella. Igualmente, en los demás casos a que se refiere el artículo anterior.”.- Y en el presente caso tenemos que comparece \*\*\*\*\* por su propio derecho promoviendo interdicto para recuperar la posesión, en contra de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , de quien reclama los conceptos precisados en el resultando primero de esta resolución basándose en los siguientes hechos: 1.-Desde el 24 de marzo del año 2000, he tenido la posesión originaria y absoluta del bien inmueble y construcción que se localiza en calle \*\*\*\*\* haciéndome cargo por completo de todos los gastos y servicios que requiere ese terreno y construcción, como lo es C.F.E. Y COMAPA, incluso dicha propiedad está controlada catastralmente ante la Dirección de Catastro del municipio de Tampico, Tamaulipas. 2.-Propiedad de la cual siempre ha tenido la posesión desde la fecha que cite en el punto inmediato anterior, y en todos los actos públicos y privados, ante el público en general y vecinos colindantes, saben que la suscrita \*\*\*\*\* , soy la dueña de ese terreno y construcción descrito en líneas anteriores, desde hace más de 21 años. 3.- Estuve viviendo y habitando el inmueble que se describió anteriormente junto con mi actual pareja de nombre C. \*\*\*\*\* , en forma pública, pacífica e ininterrumpida, a título de dueña, desde hace más de 21 años, ostentando la posesión plena de dicho terreno y construcción, dándome a conocer ante actos públicos y privados, como única dueña de ese bien inmueble. En el

entendido de dicha propiedad está debidamente delimitada con barda hecha a base de ladrillo y con reja de fierro de enfrente y tiene una construcción de dos pisos, (de 9x12 metros) y un cuarto de (4x4 metros), una construcción de cuarto de 3x4 metros que está enfrente de la casa en la entrada principal de ese terreno en la parte de abajo; y en la parte de arriba tiene una construcción e (4x4 metros), que la suscrita hice con mi peculio, que he tenido siempre bajo mi posesión, dicha casa es de color naranja con amarillo, como se demuestra en las placas fotográficas que se adjuntan a la presente. 4.- Con fecha 28 de octubre de 2021, aproximadamente a las 11:00 de la mañana, la compareciente fui despojada del predio y construcción mencionado en el punto 1, de los hechos de esta demanda, por parte de mi hija la C.C. \*\*\*\*\* y su pareja sentimental el C. \*\*\*\*\*, bajo amenazas de muerte y presión psicológica y violencia física, propinada en mi persona, y de mi pareja SR. \*\*\*\*\*, de esa forma es que lograron sacarnos de esa casa, y ellos ingresaron al terreno y construcción apoderándose ilícitamente esa posesión, de la nunca la han sido posesionarios, me agredieron verbal y físicamente y acto seguido me desalojaron sin consideración alguna, me hicieron un sinfín de vituperios y humillaciones, por conducto de ellos y de otras personas a quienes contrataron para tal fin, quienes dijeron que son gente mala, siendo totalmente injusto lo hecho por los demandados, porque no tengo un lugar donde habitar, y lo que me hicieron además me provocó un miedo inmenso, temo por mi vida y por lo que pudiera pasarme, con tal razón apelando a la buena fe de este juzgador, y ya que no tengo un lugar donde vivir, siendo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

esa casa mi único patrimonio, solicito que se sirva ordenar la restitución interina de esa posesión que siempre ha tenido de la casa y terreno ya descrito en el cuerpo de este escrito, y en su momento procesal oportuno se sirva otorgar la posesión definitiva, ya que evidentemente es injusto e ilegal la forma en que fui despojada de la posesión ya referida en esta demanda. 5.- Por lo expuesto, ocurro ante esta autoridad demandar por la vía judicial Juicio de Interdicto para solicitar se me restituya en los derechos de posesión sobre el bien inmueble y construcción ubicada en calle once (11) número 103, entre calles A y Avenida Monterrey, de la Colonia Enrique Cárdenas González de Tampico, Tamaulipas, C.P. 89344, toda vez que no existe juicio alguno ni sentencia que ordene la desocupación y entrega material del mismo, ya que de propia autoridad los hoy demandados han ocupado un bien inmueble que jamás han tenido en posesión, pero que además, no pueden libremente disponer de él, por haberse encontrado en posesión material y legal del mismo la C. \*\*\*\*\*. Solicitando que se ordene mediante sentencia interlocutoria firme, se sirva otorgarme la posesión interina y definitiva, física y material del bien inmueble que he descrito en esta demanda, toda vez que no existe juicio alguno ni sentencia que ordene la desocupación y entrega material del mismo. Debo mencionar que del acto de despojo suscitado en fecha 28 de octubre del 2021, se enteraron diversas personas, de las cuales algunas presentare para que declaren en torno a los hechos narrados en esta demanda., quienes han acudido al domicilio para solicitar que me dejen entrar al domicilio, pero los hoy demandados se han negado a ello.

L'GBC / L'MGM / NGE

.- Y a fin de dar cumplimiento con el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles, ofreció y le fueron admitidas las siguientes pruebas por la parte actora: 1.- PRUEBA TESTIMONIAL.- A cargo de los testigos los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , desahogada el día veintiséis de agosto del dos mil veintidós, en los términos que consta la video grabación, que con tal motivo se levantó.- A la cual se le concede valor probatorio de conformidad a lo dispuesto en el numeral 409 del Código de Procedimientos Civiles **2.- INSPECCIÓN JUDICIAL.-** Desahogada el día veintinueve de agosto del dos mil veintidós, por conducto de la licenciada Ma. Ignacia Galicia Martínez, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Primero Civil de Primera Instancia, que tuvo verificativo en el domicilio ubicado en calle once (11) número 103 entre calles A y Avenida Monterrey de la colonia Enrique Cárdenas González, en los términos que consta en el acta con tal motivo se levantó.-A la cual se le concede valor probatorio de conformidad a lo dispuesto en el numeral 407 del Código de Procedimientos Civiles.

**TERCERO:** Por su parte los demandados no comparecieron a dar contestación a la demanda entablada en su contra, por lo que no opusieron excepciones, ni ofrecieron pruebas motivo de análisis

**CUARTO.-** Que examinadas que han sido en su integridad todas y cada una de las probanzas aportadas en juicio por las partes contendientes, del conjunto de las mismas en sus resultados por el enlace entre unas y otras, quien esto Juzga y conoce, estima que la parte actora



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

\*\*\*\*\* por su propio derecho, ha demostrado la procedencia de su acción interdictal que ejercita en contra de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , para recuperar la posesión del bien inmueble ubicado en calle once, número 103, entre calles A y Avenida Monterrey, de la Colonia Enrique Cárdeas González de Tampico, Tamaulipas, C.P. 89344. Lo anterior es así, tomando en consideración que para la procedencia de la acción interdictal, se requiere la demostración de los siguientes elementos: A.- Que quien lo intente haya tenido precisamente la posesión jurídica o derivada del inmueble de cuya recuperación se trata. B.- Que el demandado, por sí mismo, sin orden de alguna autoridad, haya despojado al actor de esa posesión; y C.- Que la acción se deduzca dentro del término de seis meses siguientes a los actos violentos o a las vías de hecho causantes del despojo.

Elementos que se desprenden de lo establecido por el artículo 604 del Código de Procedimientos Civiles que textualmente establece: **ARTÍCULO 604.** Si de autos aparecen probados los hechos de la posesión por una parte y de la perturbación o despojo por la otra, o bien el daño o peligro grave, el juez declarara procedente el interdicto y mandará amparar o restituir la posesión, si es que el demandante, por alguna razón no la recibió antes o, en su caso, resolverá lo que sea prudentemente necesario para evitar definitivamente la consumación de daño o materialización de peligro. Si por negligencia del juez para cumplir con lo dispuesto en los últimos aspectos mencionados se causasen daños, será sancionado con la corrección disciplinaria correspondiente según la importancia del caso. **ARTICULO 699 del Código Civil,.**

Para que el poseedor tenga derecho al interdicto de recuperar la posesión se necesita que no hayan pasado seis meses desde que se verificó el despojo.

En esta tesitura tenemos que el actor acreditó dichos elementos, dado que en primer término en cuanto a que tenía la posesión material del inmueble, este se acredita con la prueba testimonial que estuvo a cargo de los testigos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, los cuales coincidieron en señalar que conocen el bien inmueble ubicado en calle once, número 103, entre calles A y Avenida Monterrey, de la colonia Enrique Cárdenas González, de Tampico, Tamaulipas, que saben que la señora \*\*\*\*\* tenía la posesión de dicho inmueble desde marzo del año dos mil, pero que fue despojada de dicha posesión el día veintiocho de octubre del año dos mil veintiuno; así mismo se acredita que los demandados despojaron a la señora \*\*\*\*\* de dicho bien inmueble, también con la referida prueba testimonial en razón de que de igual forma los testigos coincidieron en señalar que el día veintiocho de octubre del año dos mil veintiuno, presenciaron la forma en la que la señora \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* despojaron del inmueble a la señora \*\*\*\*\* y a su pareja de nombre \*\*\*\*\*, del bien inmueble ubicado en calle once, número 103, de la colonia Enrique Cárdenas González, Tampico, Tamaulipas, refiriendo que bajo violenta y amenazas fueron sacados del inmueble, lo que además se corrobora, con la rebeldía en que incurrieron los demandados, en razón de que al tenor de lo dispuesto por el artículo 268 del Código de Procedimientos Civiles, se le tienen por admitidos los hechos de la demanda que dejaron de contestar,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

específicamente en que en fecha veintiocho de octubre del año dos mil veintiuno a base de amenazas y violencia despojaron a la señora \*\*\*\*\* y a su pareja \*\*\*\*\* , del bien inmueble ubicado en ubicado en \*\*\*\*\*

Por ultimo consistente en que la acción se deduzca en el término de seis meses siguientes a que se dio el despojo, tenemos que dicho elemento también se encuentra acreditado, dado que fue un hecho aceptado por los demandados, de que en fecha veintiocho de octubre del año dos mil veintiuno despojaron del inmueble a la señora \*\*\*\*\* y a su esposo \*\*\*\*\* , y la demanda fue presentada el dieciséis de febrero del año dos mil veintidós, por lo que se concluye que la acción ejercitada se encuentra dentro del tiempo concedido por disposición legal.

Bajo esta tesitura, resulta pertinente declarar como se declara que ha procedido el **juicio de interdicto**, para recuperar la posesión, promovido por \*\*\*\*\* por su propio derecho, en contra de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , a quien se les condena a que restituyan la posesión a la C. \*\*\*\*\* , del bien inmueble ubicado en calle once, número \*\*\*\*\* .

Sin que se conde a los demandados al pago de los daños y perjuicios ocasionados, en razón de que la parte actora no demostró los daños que se le ocasionaro, lo anterior tiene sustento legal en el siguiente criterio:**Tesis**  
**Instancia: Primera Sala Décima Época Materia(s): Civil**

**Tesis:** 1a. LXV/2017 (10a.) **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo I, página 578 **Tipo:** Aislada **Registro digital:** 2014644

DAÑOS Y PERJUICIOS. DEBEN QUEDAR DEMOSTRADOS EN EL JUICIO Y SÓLO LA PRUEBA DE SU IMPORTE PUEDE RESERVARSE PARA LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA. De lo previsto en los artículos 2108 a 2110 del Código Civil, así como el artículo 85 del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, puede establecerse que la prueba de los hechos constitutivos de los daños y perjuicios expuestos como causa de pedir de la indemnización demandada, deben acreditarse necesariamente, en todos los casos, durante la etapa correspondiente al procedimiento de instrucción que precede a la sentencia definitiva de un juicio, y no en otro procedimiento, como pudiera ser la ejecución de sentencia o vía de apremio; de modo que, si no se satisface esa carga probatoria, el juez debe absolver de la pretensión, y sólo en el supuesto de que se pruebe la existencia de los daños y perjuicios, debe acogerse lo pedido. En cambio, sobre la prueba de su importe económico, debe atenderse a lo previsto en el último de los preceptos mencionados, en el cual se aprecia un orden de importancia que obedece a la necesidad de que, en lo posible, quede resuelto el litigio o que, por lo menos, se facilite la ejecución de la condena; pues lo preferible en primer lugar es que sea en la propia sentencia donde se fije el monto o cuantía al cual asciende la condena por daños y perjuicios, lo cual implicaría el deber del juez para establecerla si tiene elementos en las pruebas rendidas o en la ley, sobre la forma de calcular su importe; en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

segundo orden de importancia se prevé el supuesto en que no es posible, según los elementos de juicio a disposición del juez, determinar el importe de los daños y perjuicios, caso en el cual puede hacerse la condena a su pago de forma genérica, pero aun en ese supuesto, se impone al juez el deber de fijar, por lo menos, las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación; y como último supuesto permisible que, por tanto, debe considerarse excepcional, tiene lugar cuando no se puede establecer el importe de la condena por daños y perjuicios en la propia sentencia, así como tampoco dar las bases con arreglo a las cuales se calcule ese importe, entonces se hace la condena genérica y se deja a la etapa de ejecución la determinación de la importancia y cuantía de la prestación.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 606 del Código de procedimientos civiles en el Estado, se dicta la presente sentencia reservando su derecho al que lo tenga para proponer la demanda de propiedad o posesión definitiva.-

Sin que se condene a los demandados al pago de los gastos y costas en razón de que la parte actora no obtuvo la totalidad de las prestaciones reclamadas, por lo que las costas deberán compensarse de conformidad a lo dispuesto en el numeral 130 del Código de Procedimientos Civiles.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 51, 273, 392, 589, 590, 599, 600, 602, 604, 605 de demás relativos y aplicables del Código de

Procedimientos Civiles en el Estado, es de resolverse y se resuelve: -

**PRIMERO:** La parte actora acredita, los elementos de su acción de interdicto, y por su parte los demandados fueron declarados en rebeldía.

**SEGUNDO:** Se declara procedente la acción y por ende se condena a la demandada a que restituya la posesión a la C. \*\*\*\*\*, del bien inmueble ubicado en calle once, número \*\*\*\*\*; sin que se condene a los demandados al pago de los daños y perjuicios ocasionados, de conformidad a lo establecido en la parte considerativa de la presente resolución.

**TERCERO:** Sin que se condene a la parte demandada al pago de gastos y costas, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**CUARTO.-** Se reserva el derecho al que lo tenga para proponer la demanda de propiedad o posesión definitiva.-

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo resolvió y firman electrónicamente el licenciado GILBERTO BARRÓN CARMONA, Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, actuando con la licenciada MA. IGNACIA GALICIA MARTÍNEZ, Secretaria de Acuerdos que autoriza. Doy fe.-

-----

Licenciado GILBERTO BARRÓN CARMONA  
Juez Primero Civil



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

Licenciada MA. IGNACIA GALICIA MARTÍNEZ  
Secretaria de Acuerdos

- - - Enseguida se publicó en lista de acuerdos.- - - Conste.-

- - - - - L´GBC/L´MIGM/L´nege

Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

CONSTANCIA.- Sentencia que se notifica a los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por medio de los Estrados del Tribunal Electrónico, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 66 del Código de Procedimientos Civiles, y en cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha doce de agosto del año dos mil veintidós, lo anterior para los efectos legales correspondientes. ----Doy fe.-----

Licenciada MA. IGNACIA GALICIA MARTÍNEZ  
Secretaria de Acuerdos

*La licenciada NORMA EDITH GUZMAN ENRIQUEZ, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (289) dictada el (MIÉRCOLES, 05 DE OCTUBRE DE 2022) por el JUEZ, constante de (14) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.